

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Febrero de 1865.

### SECCION SEGUNDA.

Núm. 751.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Disposiciones para la inscripción de los bienes de propios y comunes en los registros de la propiedad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual, de Real orden me comunica lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación. Administración local.—Negociado 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación el Real decreto de 11 de Noviembre último, publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes, dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863

por el que se dictaron reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y enterada S. M. de su contenido se ha servido disponerse llame la atención de V. S. acerca del particular; encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en el expresado Real decreto y según se determinó en la Real orden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la propiedad las fincas que en cualquiera concepto posean dichos Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento común y por cuyo medio se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que suelen ocurrir entre las corporaciones y particulares. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se reiterare á V. S. el encargo que se le hizo en la citada Real orden de 1.º de Febrero del año último, para que mirando con preferente atención este servicio, quede cumplido en todas sus partes á la mayor brevedad posible, dando conocimiento á este Ministerio de haberse así verificado. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.—Es copia»

Para su cumplimiento he dispuesto dar la publicidad por medio de este Boletín, insertándose á continuación el Real decreto y Real orden que se citan para que los Ayuntamientos y secretarios encargados

de su observancia no tengan la menor duda acerca del modo de llevar á efecto estas disposiciones: á este fin prevengo lo siguiente:

1.º En la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, después de recibido este Boletín, se dará cuenta de la precedente Real orden y disposiciones que la siguen.

2.º La Corporación nombrará una comisión de su seno que, acompañada de perito ó peritos inteligentes, deslinde con la debida separación, los bienes inmuebles de Propios y comunes que poseen y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización.

3.º Se buscarán y recogerán los títulos escritos que hubiere de las fincas reconocidas, con especificación de todos sus linderos, naturaleza de aquellas, situación, medida superficial, denominación, número en caso que le tengan, cargas ó derechos que tuvieren, servicio ú objeto á que se destinan y su valor; y se presentarán con todas estas noticias al registrador de la propiedad del respectivo partido á que el pueblo corresponda; exigiéndose la inscripción de dominio que se expedirá á favor del que resulte dueño.

4.º Cuando no exista título de propiedad ó pertenencia, el Alcalde expedirá por duplicado una certificación en que con referencia á los inventarios ó documentos oficiales que obren en su poder ó en la Secretaría ó archivo municipal, haga constar: la naturaleza, situación, medida, linderos y denominación de la finca que haya de inscribirse, su valor y objeto á que se destina. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se

expresará así en las certificaciones que se extenderán en papel del sello de oficio, quedando la minuta rubricada en el expediente que ha de archivarse en el municipio respectivo.

5.º Las certificaciones duplicadas se remitirán con oficio por las autoridades que las expidan al Registrador del partido, solicitando la inscripción de posesión, bien á favor de los Propios, bien en favor del común de vecinos según corresponda.

6.º Del mismo modo se procederá respecto de las cargas, censos y derechos reales que poseen los municipios, y están exceptuados ó deban exceptuarse de la enagenación, expresándose la especie legal, valor, naturaleza, nombre y linderos de la finca sobre la cual estuviere impuesto el derecho ó canon y también el nombre del dueño de la expresada finca.

7.º Iguales diligencias se practicarán respecto de los bienes inmuebles y derechos de la Beneficencia municipal y provincial, que no deban enagenarse en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

8.º Deben inscribirse todos los terrenos valdíos, realengos y de aprovechamiento común, incluso los roturados con posterioridad á la ley de 6 de Mayo de 1855, que han de considerarse reivindicados por los dueños á quienes pertenecían antes de la roturación, posterior al 6 de Mayo citado, pues se conceptúan no roturados y deben volver á su antigua procedencia.

9.º Se exceptúan de la inscripción los bienes de propios y comunes, derechos, censos, etc. que son vendibles y están sujetos á la desamortización, y los de uso común de todos como las riberas y márgenes.

nes de los rios, las carreteras y caminos de todas clases, menos los de hierro, las calles, plazas, paseos y demás que no se usufructúan por nadie y su uso es común y general de todos.

10. Los Ayuntamientos votarán en su presupuesto inmediato, una cantidad suficiente para atender á los gastos que ha de originar la inscripcion de las fincas de sus respectivos términos jurisdiccionales, de que queda hecho mérito.

Las prevenciones que anteceden y la legislación que se inserta en este *perisidico oficial* sobre tan importante asunto, no dará lugar á dudas por parte de las Autoridades que de mí dependen, encargadas de su cumplimiento: en su consecuencia, advierto á los Alcaldes que en todo el mes de Febrero próximo, han de darme aviso de haber cumplido lo mando acerca de este particular, acompañando una relacion de las fincas que han sometido á la inscripcion, especificando las que son de propios y las que pertenecen al aprovechamiento común del vecindario de uno ó más pueblos.

Valladolid 27 de Enero de 1865.

—Angel Maria Dacarrete.

#### Real Decreto que se cita.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere, como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y nú-

mero en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y

deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del dia señalado para el remate ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enagenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieran, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos, tambien desamortizados, que adquirieron su derecho ántes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlos á su favor, presentando tan solo la escritura de venta ó

redención, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día, en que empezó á regir dicha ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el artículo 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere

de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ella del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministerio de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

*Real orden que también se cita en la circular que antecede.*

REAL ORDEN.

«En la *Gaceta* del 9 del mes de Noviembre último, se publicó un Real decreto, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripción en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernación, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atención de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, si de propios, como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobación de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no mereciesen la aprobación de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera

obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecución del mencionado Real decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, habiéndose cumplimentado aquella Real disposición en lo concerniente á la inscripción de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularización de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesión, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Núm. 760.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Presupuestos.—Negociado 3.º*

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en el Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 del corriente, me dice lo que sigue:

«A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios á este Ministerio, con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formación de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y apesar de estar señalado el 1.º de Abril como límite del plazo para la remisión de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta Dirección general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan después de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formación de otros adicionales, y á que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas é importantes obligaciones, con perjuicio de la Administración municipal. En su virtud, recuerda á V. S. esta Dirección el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas más eficaces para que los Ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formación de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instrucción de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit

de aquellos; manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto y que nadie está más interesado que ellos en el rápido curso del mismo. También procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que completamente documentados, con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este Centro directivo dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre de 1862 y circular de esta Dirección general, fecha 17 de Diciembre de 1863 aquellos, cuya aprobación corresponde al Gobierno.»

Y al dar conocimiento de ella á los Ayuntamientos de esta provincia por medio del «Boletín Oficial» les encargo de nuevo que con la mayor eficacia y solicitud ulmen los indicados presupuestos y propuestas de recargos y arbitrios, y los remitan inmediatamente á este Gobierno, según les previne en la circular de 10 de este mes, inserta en los Boletines números 113, 114 y 115; en la inteligencia de que si demoran este servicio, adoptaré para su realización las medidas de rigor más eficaces, puesto que como de ello tienen experiencia de autorizarse los recargos sobre las contribuciones, con posterioridad á la formación de los repartimientos, se verán en la imposibilidad de incluir aquellos en estos, y de aquí resultará que no pudiendo hacerlos efectivos, carecerán de recursos para hacer frente á sus obligaciones con perjuicio y menoscabo de los intereses locales.

Valladolid 30 de Enero de 1865.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

## SECCION TERCERA.

## DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á contratar, en subasta pública, las capotas de abrigo y polainas de gala para la infantería de este tercio, se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata, presenten á las doce del día 22 de Febrero próximo venidero, un tipo de cada una de las mencionadas prendas, acompañando en pliego cerrado el precio de cada una.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto desde este día en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, y la subasta tendrá efecto en la casa-habitación del jefe que suscribe, calle de las Catalinas número 14.

León 22 de Enero de 1865.—El coronel primer jefe, Juan Chapado de la Sierra.

Núm. 754.

## Universidad literaria de Valladolid.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública de 19 del actual, se dispone que se anuncie la provisión de una plaza de Regente que se halla vacante en el Colegio provincial de segunda enseñanza de Palencia, dotada con el sueldo anual de 4,000 reales, habitación y alimentos, todo en conformidad á lo prevenido en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente, se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Colegio provincial de Palencia, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Palencia, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe, para elevarlas á la Dirección general de Instrucción pública.

Valladolid 27 de Enero de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

## SECCION QUINTA.

## Ayuntamiento Constitucional de Bocigas.

Para que la Junta de repartidores de este distrito pueda hacer la rectificación del padrón de evaluación de la riqueza, inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de ser base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, precisa el que todos los propietarios y colonos, dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten relaciones de las fincas y ganados que posean, lleven en colonia ó disfruten en esta jurisdicción prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente y sin que se les oiga las reclamaciones que hicieren posteriormente.

Bocigas 26 de Enero de 1865.—El Alcalde Presidente, Donato Fraile.—Por su mandado, Aquilino Hernandez, Secretario.

## Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

La Junta pericial de esta villa ha señalado el término de 30 días, contados desde el día en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866. Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las citadas declaraciones, en la Secretaría de Ayuntamiento, se fija el presente, en la inteligencia, que pasado el término señalado, no serán oídas las reclamaciones que posteriormente pudiesen exponer.

Morales de Campos Enero 26 de 1865.—El Alcalde, Clemente Alvarez.

## Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

En virtud de acuerdo de la Junta pericial de esta villa, y á fin de dar principio á los trabajos preparatorios para la base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, se hace saber á todos los propietarios y terratenientes de esta villa y su término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el

*Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, administrar los que la tengan y no den dicha declaración en el citado término, que transcurrido este, no les será admitida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba del Alcor 25 de Enero de 1865.—El Alcalde Presidente, Rufino Diez.—José Rodriguez, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Cigales.

Para que la Junta de evaluación de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los llevadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, les parará el perjuicio que haya lugar, desoyendo las reclamaciones que promuevan.

Cigales y Enero 26 de 1865.—El Alcalde, Pablo Magaz.—El Secretario, Cipriano Arias.

## CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este día correspondiente á 36 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de reales vellón

Se ha devuelto á petición de 29 interesados, la cantidad de reales vellón 45,340-77 en metálico.

Valladolid 29 de Enero de 1865.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

## MONTE DE PIEDAD.

|                            | Rs.    | Ct. |
|----------------------------|--------|-----|
| Se han dado por 13 letras. | 41,477 | »   |

|                               |        |   |
|-------------------------------|--------|---|
| Se han cobrado por 15 letras. | 56,500 | » |
|-------------------------------|--------|---|

Se han dado por empeños sobre alhajas

Se han cobrado por desempeños sobre alhajas.

Valladolid 29 de Enero de 1865.—El Director de semana, Mariano Gonzalez Moral.

Se arriendan los tres quñones de tierra labrantía que en término jurisdiccional del pueblo de Adalia perteneciente en todo dominio y propiedad á las xmas. Sras. condesas de Goyeneche y de la Vega del Pozo por herencia de su señor padre el Excmo. Sr. Duque de Sevillano, cuyas fincas han llevado hasta aquí en arrendamiento los señores D. Eustaquio Calvo y compañeros, vecinos del mismo Adalia.

Y se señala para su remate que tendrá lugar en pública licitación bajo las condiciones que estarán de manifiesto el día 8 del próximo Febrero de diez á doce de su mañana en la casa-administración de la dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cistérniga y Tudela de Duero.

Hallándose terminados y á la venta los estados para el movimiento de la población, ilustrados con las reglas y observaciones prevenidas para el más exacto conocimiento de las personas que han de llenarlos, se avisa á los Señores Alcaldes, á fin de que los puedan adquirir con la mayor economía en la imprenta de este periódico.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.